

Roj: SAP V 395/2004 - ECLI:ES:APV:2004:395

Id Cendoj: 46250370092004100006

Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Valencia

Sección: 9

Nº de Recurso: 639/2003

Nº de Resolución: 75/2004

Procedimiento: CIVIL

Ponente: JOSE MARTINEZ FERNANDEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

- M -

ROLLO NÚM. 0639/03

SENTENCIA NÚM.: 75/04

Ilustrísimos Sres.:

MAGISTRADOS

D. JOSÉ MARTÍNEZ FERNÁNDEZ

D. GONZALO CARUANA FONT DE MORA

D^a. PURIFICACIÓN MARTORELL ZULUETA

En Valencia a dos de febrero de dos mil cuatro.

Vistos por la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, siendo Ponente, el Ilmo. Sr. Magistrado don JOSÉ MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, el presente rollo de apelación número 0639/03, dimanante de los autos de Juicio Ordinario nº. 156/02, promovidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Sueca nº. 1, entre partes, de una, como demandada apelante a Don Jesús , y de otra, como demandante apelada a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, sobre reclamación de cantidad, en virtud del recurso de apelación interpuesto por Don Jesús .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La Sentencia apelada pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia de Sueca nº. 1, en fecha 2 de abril de 2003, contiene el siguiente FALLO: "Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. Sra Blanco Lleti en nombre y representación de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. y, en su consecuencia, debo condenar y condeno a d. Jesús a pagar al actor la cantidad de ocho mil quinientos treinta y seis euros con treinta y cinco céntimos (8.536'35 euros), más los intereses pactados desde el 27 de enero de 2000".

SEGUNDO.- Que contra la misma se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por Don Jesús , dándose el trámite previsto en la Ley y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial, tramitándose la alzada con el resultado que consta en las actuaciones.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales .

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La entidad actora Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. reclama, como sucesora en todos los derechos y obligaciones del Banco de Crédito Agrícola S.A., el importe pendiente de pago de la póliza de crédito de 16 de junio de 1984 suscrito entre esta entidad y el demandado, que tenía un importe nominal de 916.000.- pesetas de las que se reclaman 687.000.- pesetas además de 72.000 .- pesetas de intereses remuneratorios y 661.260.- pesetas de intereses de demora, en total 1.420.329.- pesetas. El demandado no contestó a la demanda, si bien antes de dictarse sentencia alegó la falta de legitimación activa en base a que en el Consejo de Ministros de fecha 15 de enero de 1993, se autorizó la cesión de créditos como éste, de carácter excepcional, "inundaciones otoño 1983", de los que era titular el Banco de Crédito Agrícola (como igualmente

otros bancos integrados en la actora) al Instituto de Crédito Oficial. La sentencia de instancia desestima la excepción de prescripción, alegada extemporáneamente y sin hacer alusión a la falta de legitimación activa, estima la demanda.

SEGUNDO.- La apreciación de oficio de la falta de legitimación tanto activa como pasiva viene siendo proclamada por una constante jurisprudencia, como se refleja en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de mayo de 2002, en la que se dice "... como se recoge en la sentencia de 30 de enero de 1996 y se reitera en laudo de 26 de abril de 2001, respecto a la legitimación ""ad causam"" activa y pasiva, la primera de ellas dice literalmente: "por todo ello, el motivo se estima sin que sea óbice que la falta de legitimación ad causam se haya planteado en el trámite de apelación de este litigio por primera vez, pues esta Sala mantiene su doctrina, contenida en las sentencias de 17 de julio y 29 de octubre de 1992, 20 de octubre de 1993, 1 de febrero de 1994 y 13 de noviembre de 1995 de que la legitimación activa o pasiva de las partes, como cuestión ligada indisolublemente al interés legítimo que hay que poseer para accionar y ejercitar el derecho a tutela efectiva de tales intereses (artículo 24.1 de la Constitución), puede ser examinada de oficio por el órgano jurisdiccional. Ninguna indefensión se ha originado a la parte recurrida, que se ha defendido y ha sido oída sobre la cuestión en la apelación, y en este recurso, por lo que siendo evidentemente de carácter jurídico, no obsta para su consideración que no saliese a relucir en el periodo expositivo del pleito"

El apoderado o representante legal de la entidad actora al contestar al interrogatorio formulado, admitió "conocer que los créditos del Banco de Crédito Agrícola fueron cedidos al Instituto de Crédito Oficial .

Esta cesión esta reconocida en el escrito de oposición al recurso en el que se dice: "el 15 de enero de 1993, el Consejo de Ministros autorizó a que el Instituto de Crédito Oficial adquiriese al Banco de Crédito Agrícola, S.A. los préstamos, créditos y bienes relacionados en el citado Acuerdo, adquisición que se produjo hasta el 25 de marzo de 1993. La adquisición se efectuó mediante contrato de cesión de créditos suscrito pro ambas entidades, y sin el cual el Acuerdo del Consejo de Ministros carecía de eficacia, al tratarse de una autorización y no de una adquisición propiamente dicha".

Los efectos que por esta cesión se producen y se tratan de paliar alegando la apelada que "el propio día 25 de marzo de 1993, y en el mismo acto de firma que el anterior documento, ambas entidades suscribieron un contrato de gestión y administración por el cual el Instituto de Crédito Oficial convino que el antiguo Banco de Crédito Agrícola S.A., o sus sucesores, continuasen realizando la gestión y administración de los préstamos. Entre sus facultades se encontraban, como establece su cláusula segunda, " todos los actos de administración y gestión ordinarios, con el alcance con que ambos términos son habitualmente considerados en la actividad bancaria, así como a la iniciación y prosecución de los procedimientos judiciales y administrativos que sean necesarios para el recobro o defensa de los préstamos, créditos, bienes y derechos....."

Si se da como cierto lo anteriormente transcrito, el Banco demandante no pudo reclamar, como hace en la demanda, como titular del crédito de la póliza, sino como administrador y gestor de los créditos que en su día fueran cedidos por el Banco de Crédito Agrícola al Instituto de Crédito Oficial, en cuyo caso la entidad legitimada para el ejercicio de esta acción sería dicho Instituto, aunque estuviese representada por la demandante, a la que había conferido facultad de administración y gestión, entre las que se encontraba la iniciación y prosecución de procedimientos judiciales acreditándose tales facultades con la presentación de los documentos con la demanda (artículo 264.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000). Procede por tanto estimar la falta de legitimación activa.

TERCERO.- Las costas de primera instancia se imponen a la actora, por imperativo del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.

Vistos los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se estima el recurso y con revocación de la sentencia apelada se desestiman las pretensiones de la actora, con imposición de las costas de primera instancia y sin hacer condena en esta alzada.

Notifíquese esta resolución a las partes y, de conformidad con lo establecido en el artículo 207.4 Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, una vez transcurridos los plazos previstos, en su caso, para recurrir sin haberse impugnado, quedará firme, sin necesidad de ulterior declaración; procediéndose a devolver los autos originales, junto con certificación literal de la presente resolución y el oportuno oficio, al Juzgado de su procedencia.



Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ